



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	LUZMILA MARIA MOLINARES BALLESTAS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN:	47-001-3333-006-2018-00182-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por Luzmila Molinares, mediante apoderado judicial, contra el Distrito de Santa Marta.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una Sentencia proferida por esta jurisdicción, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el análisis que corresponde.

I. ANTECEDENTES:

La demanda se presenta para que por medio del trámite correspondiente, se libere mandamiento de pago por la suma de \$149.670.371 por concepto de capital indexado, \$137.752.119 por intereses moratorios causados desde la ejecutoria hasta el mes de marzo de 2018, los que en todo caso se deben extender hasta el día del pago total de la obligación, más la obligación de hacer consistente en el pago de los aportes a seguridad social en las que se encuentra afiliada la ejecutante, y costas procesales.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien por auto del 5 de junio declaró su falta de competencia para conocer del proceso ordenando su remisión a este Juzgado, que avocó su conocimiento mediante providencia del 16 de julio de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

1. Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales, establece el C.P.A.C.A. en sus artículos 297 y 298:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

2.1. Del título ejecutivo:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obra copia de la sentencia de calenda 23 de septiembre de 2014 del Tribunal Administrativo del Magdalena, por medio de la cual se revocó en su integridad la proferida por este Despacho en fecha 16 de diciembre de 2013 (fls. 16 y ss), con constancia de ejecutoria a partir del 2 de diciembre de 2014.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en la misma sentencia por las disposiciones del C.P.A.C.A. y el citado estatuto señala en su artículo 299 que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o

devolución de una cantidad líquida de dinero dichas condenas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria.

Así las cosas, solo una vez transcurridos esos diez (10) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas, en el caso sub-examine se contabilizara el cumplimiento de los 10 meses a partir del 2 de diciembre de 2014 fecha en que se hizo ejecutable la obligación ante la jurisdicción contenciosa, por lo cual podía ejecutarse desde a partir del 3 de octubre de 2015, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo. Igualmente se tiene que la presentación de la demanda se encuentra igualmente acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 al respecto de la caducidad.

2.2. La integración del título ejecutivo judicial:

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago.

Caso concreto:

Se predica en la demanda ejecutiva que el Tribunal Administrativo del Magdalena por providencia del 23 de septiembre de 2014 revocó en su integridad la proferida por este operador en fecha 16 de diciembre de 2013, disponiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. 004 del 23 de enero de 2012 y 125 de junio de 2012, y como restablecimiento del derecho, la reincorporación de la actora sin solución de continuidad al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro o uno similar, así como el pago de salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la desvinculación -23 de enero de 2012- hasta el reintegro efectivo, en forma actualizada aplicando la fórmula allí señalada mes por mes.

Una vez ejecutoriada la sentencia, sostiene el ejecutante que la demandada dio cumplimiento parcial a la sentencia, reintegrando a la demandante mediante acto administrativo del día 8 de julio de 2016, con posesión del 14 de julio del mismo años, pero no procedió al pago de los emolumentos dejados de percibir por lo cual, la entidad demandada no ha cumplido la obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia referida; por lo tanto la parte presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva mediante apoderado judicial, a fin de que se libere mandamiento de pago con ocasión de dichos pagos.

2.3. Valor del mandamiento de pago solicitado:

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios que arrojan una obligación a favor del ejecutante, pero no por los valores solicitados, pues se estima, que la liquidación aportada con la solicitud de mandamiento no fue realizada en debida forma, pues se observa, que la indexación de los valores, no utilizó como índice final de precios al consumidor el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia – diciembre de 2014 - , sino el vigente a marzo de 2018, cuando ello no corresponde conforme a lo expuesto en la propia sentencia que sirve de título y la normatividad vigente del C.P.A.C.A.

De igual manera se encuentra que la forma de liquidación de los intereses correspondientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, no se acompasa con los postulados establecidos en el

C.P.A.C.A. para el efecto, específicamente los determinados en los artículos 192 inciso quinto y 195 numeral cuarto:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

(...)

Haciendo la comparación con la forma en que se practicó la liquidación de intereses por parte de la actora, se encuentra que aquella fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 177 del derogado C.C.A., por lo cual tal valor total no podrá tenerse en cuenta en la suma por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, y conforme a lo anterior, realizadas las operaciones matemáticas pertinentes, en ejercicio del debido control de legalidad a realizar sobre las liquidaciones presentadas por la ejecutante, adjuntas al presente documento en archivo Excel, el cual se coloca a disposición de las partes en medio magnético en la Secretaría de este Juzgado, arrojan un valor de \$125.237.469,14 por concepto del total de salarios y prestaciones indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Se precisa que la indexación de las diferencias siempre tiene como índice final el vigente a la ejecutoria de la sentencia, aún en aquellos casos de diferencias causadas con posterioridad a esta, pues de otra forma significaría una desmejora en el valor.

Evidenciándose que desde el 3 de octubre de 2015 - fecha en que se vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A.- se hizo ejecutable la obligación, sin que la entidad demandada haya procedido a su pago parcial o total, siendo esta condena exigible desde el momento mismo de la ejecutoria de la sentencia, se deberá acceder a librar el mandamiento de pago solicitado por un valor total de.

REFERENCIA:
ACTOR:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO
LUZMILA MARIA MOLINARES BALLESTAS
DISTRITO DE SANTA MARTA
47-001-3333-006-2018-00182-00

6

2.4. Intereses Moratorios:

Determinado como se tiene que la solicitud de cumplimiento fue interpuesta en forma oportuna (23 febrero de 2015 – folio 38), pues lo fue dentro de los tres meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (2 de diciembre de 2014), y como la misma es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del DISTRITO DE SANTA MARTA, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso se pronunciara el despacho en la sentencia. En mérito de las consideraciones expuestas se,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago a favor de Luzmila Molinares Ballestas y en contra del Distrito de Santa Marta, por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$125.237.469,14) por concepto del total de salarios y prestaciones indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- 2. Librar** mandamiento de pago por la obligación de hacer, consistente en que el Distrito de Santa Marta cancele a las entidades de seguridad social a las que ella se encuentra afiliadas los aportes no sufragados durante el tiempo que persistió su desvinculación.
- 3. Liquidar** sobre la anterior suma, intereses moratorios en igual tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.
- 4. Notificar** personalmente al Alcalde del Distrito de Santa Marta, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5. Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 6. Poner** a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

REFERENCIA:
ACTOR:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO
LUZMILA MARIA MOLINARES BALLESTAS
DISTRITO DE SANTA MARTA
47-001-3333-006-2018-00182-00

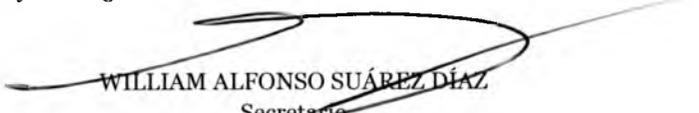
7

7. **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.
8. **Advertir** a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.).
9. **Reconocer** personería jurídica a la Dra. Mónica Mozo Cueto, abogada identificada con la C.C. No. 45.457.156 y T.P. No. 51.945 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
Jueza

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 60 el día 7 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>


WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

PROYECTÓ: R.J.G.A.

